



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JOSE ANGEL RODRIGUEZ VIDAL – ANGIE VELANDIA RODRIGUEZ VIDAL  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2015-00071-00

Encuentra el despacho, memorial de fecha 13 de marzo de 2022 suscrito por el abogado UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ por medio del cual informa renuncia al poder conferido por el extremo ejecutante; así mismo, se observa memorial de fecha 14 de marzo de 2023, en virtud del cual se allega solicitud de reconocimiento de personería por parte del abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

El despacho se pronuncia frente a las dos peticiones adosadas de la siguiente manera:

- **Frente a la renuncia de poder del togado UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ**

El Código General del Proceso, en su artículo 76 determina lo referente a la terminación del poder, mismo que en su inciso final indica:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Frente a los términos indicados en el precitado artículo no existe duda que se encuentran cumplidos; sin embargo, frente a la comunicación enviada al poderdante, del memorial aportado por el togado no se evidencia que se hubiere efectuado.

Por lo anterior, sería del caso requerir de manera previa a aceptar la renuncia presentada para que allegase tal comunicación, si no se observara que con posterioridad se allegó solicitud de reconocimiento de personería jurídica por otro togado.

- **Frente al memorial que solicita reconocimiento de personería jurídica**

Ahora bien, se observa escrito adosado por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del CSJ, solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad al poder por ellos otorgado.

Es así que al observarse que el poder fue debidamente conferido, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, habrá de reconocerse personería jurídica al togado.

Finalmente, se observa respuesta emitidas por las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, los cuáles se ponen en conocimiento de las partes.



BSGN

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por **REVOCADO** el poder conferido por parte de **DAVIVIENDA S.A.**, al profesional del derecho **UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.755.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.376.302** y portador de la T.P. No. **298.840.**, como apoderado judicial del extremo ejecutante **DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias señaladas en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069247f6f1e58bad604dd91937b79111ff254895c45be13dcec50720d7fde473**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** VICTOR EDUARDO MENGUAL REDONDO  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2015-00137-00

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y en revisión oficiosa realizada por la suscrita en la fecha, se advierte constancia secretarial que no fue puesta en mi conocimiento, razón por la cual, se procede a corregir el yerro advertido de manera inmediata y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se observa que por error involuntario en auto de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso decretar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor ALEXANDER IPUANA IPUANA, cuando lo correcto es, el señor VICTOR EDUARDO MENGUAL REDONDO.

En virtud de ello, y como quiera que la cautela fue solicitada en debida forma, el despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **VICTOR EDUARDO MENGUAL REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.093.018**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$22.683.516)**

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0024** de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57534059dde601c5a92f9da8bd91f0ce84ef7781a0f0729f036d67c6824f106f**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 02 de mayo de 2023

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL)  
Demandante: GOLDA LIDA MOVIL PINZON  
Demandado: EDGARDO ENRIQUE MEJIA MONROY Y FELIGNO MEJIA PINTO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00133-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:

Riohacha, 12 de septiembre de 2022

NOTIFICACION PERSONAL

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL)  
DEMANDANTE: GOLDA LIDA MOVIL PINZON  
DEMANDADO: EDGARDO MEJIA MONROY y FELIGNO MEJIA PINTO  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00133-00

Señor(a) (es)

**EDGARDO MEJIA MONROY**

Correo electrónico: [edgardomejia.laguajira@gmail.com](mailto:edgardomejia.laguajira@gmail.com)

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia calendada el día 5 de octubre de 2021, donde se dictó auto admisorio de la demanda dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, siendo demandante GOLDA LIDA MOVIL PINZON y Demandados EDGARDO MEJIA MONROY y FELIGNO MEJIA PINTO, se ordena darle traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Se advierte que esta notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguiente al del envío de la presente comunicación electrónica, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos: copia de la demanda con sus respectivos anexos, y auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra en el proceso de la referencia.

CANALES DE ATENCIÓN PARA COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA - PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 7 No. CARRERA 15 PALACIO DE JUSTICIA

BARANDA VIRTUAL – DIRECCIÓN ELECTRONICA: [j02cmparioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmparioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte Interesada,

  
UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS

NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO GOLDA MOVIL PINZON CONTRA EDGARDO MEJIA MONROY

ugalbis enrique rodriguez bolaños <[ugalbisrodriguez@hotmail.com](mailto:ugalbisrodriguez@hotmail.com)>

Lun 12/09/2022 10:12 AM

Para: [edgardomejia.laguajira@gmail.com](mailto:edgardomejia.laguajira@gmail.com) <[edgardomejia.laguajira@gmail.com](mailto:edgardomejia.laguajira@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (8 MB)

NOTIFICACION ELECTRONICA EDGARDO MEJIA MONROY.pdf

**UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS**

Abogado Especialista en Derecho Público y Administrativo

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Libre Secc. Atlántico

Cel: 3157491428 - 3008367661

E-mail: [ugalbisrodriguez@hotmail.com](mailto:ugalbisrodriguez@hotmail.com)

Calle 7 No. 6-57 Of. 206 C. Ejecutivo Olimpia

Riohacha - La Guajira

De las pruebas traídas al plenario ha de advertirse lo siguiente:

- 1) Fueron allegados en formato de imagen y no como mensaje de datos, lo que impide corroborar que el contenido de la comunicación en efecto incluye la demanda con la totalidad de anexos, así como el auto inadmisorio, de aclaración, etc, y auto admisorio, tampoco se advierte que los documentos contengan cotejo de recibido expedido por empresa postal certificada-

Por consiguiente deberá subsanarse dicha falencia, allegando cotejo expedido por empresa postal certificada respecto del envío de la totalidad de documentos aducidos en el oficio de notificación o allegar nuevamente las notificaciones mediante mensaje de datos, por manera que, como se expuso, se pueda visualizar cuáles fueron los documentos remitidos con el correo electrónico enviado, pues los mismos fueron anexados como imagen, sin que



sea posible acceder a su contenido mediante un click.

- 2) No existe forma de comprobar que la comunicación fue recibida, esto es, no se allega acuse de recibido.
- 3) La notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico [Edgardo.mejia@laquajira@gmail.com](mailto:Edgardo.mejia@laquajira@gmail.com), sin que exista prueba de su obtención, pese a que en el memorial que enuncia la notificación se enuncia que fue obtenida de “consulta por internet a la dirección de impuestos y aduanas local” y “además suministrada por el señor Edgardo Mejía”. Recuérdese a la parte que no basta con mencionar la forma en la que obtuvo dicha información, **además deberá allegar prueba de su obtención**, pues de lo contrario no puede tenerse por válida la dirección electrónica suministrada.

Aunado a lo anterior la dirección de correo electrónico a la que se remita las notificaciones deberá cumplir con las siguientes consideraciones jurisprudenciales:

*“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que **si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado**, veamos:*

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

***En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,***

***a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.***

*6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*



**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**

***Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.***

Lo anterior como quiera que no se avizora prueba de la forma de obtención del correo electrónico del deudor que cumpla con las anteriores formalidades.

**De no ser posible allegar la prueba pedida, el interesado deberá surtir las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.**

Recuérdese que los anteriores yerros ya han sido advertidos en autos de fecha 12 de mayo de 2022 y 09 de agosto de 2022, sin que se haya propendido por corregir los errores explícitamente señalados por el Despacho, por lo que se requerirá por TERCERA y ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que se sirva realizar la notificación en los términos señalados.

Finalmente y en cuanto atañe a la manifestación de fallecimiento del señor FELIGNO MEJÍA PINTO, tampoco es de recibo para el despacho, las manifestaciones tendientes a señalar que se trata de un hecho de “público conocimiento”, como quiera que es un acontecimiento que debe estar plenamente demostrado al despacho, por lo que se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar certificado de defunción del demandado enunciado y así mismo para que informe e identifique los herederos determinados del enunciado, así como su dirección de notificaciones. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorga el término de 10 días.

De otra parte informa el interesado que se están llevando a cabo conversaciones que podrían desencadenar en un acuerdo, razón por la cual se le requiere para que informe si a la fecha, el acuerdo enunciado ya se ha materializado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR por TERCERA y ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 24 de hoy **03** de  
**mayo de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faca412ce4a18acb95019e147227d56c23666a53382592d23a8b78fcb5595383**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** GOLDA LIDA MOVIL PINZON  
**Demandado:** EDGARDO ENRIQUE MEJIA MONROY – FELIGNO MEJIA PINTO  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2020-00133-00

Encuentra el despacho, solicitud de medida cautelar adosada vía correo electrónico por la parte demandante, por medio de la cual solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente del proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en contra del demandado Feligno Mejía Pinto.

Ahora bien, se advierte que se indica el Juzgado y las partes, pero no se indica el radicado específico del cual se solicita sea decretado el embargo de remanente, siendo un requisito imperioso a fin de determinar específicamente sobre cuál proceso recae la medida, por lo que, previo a decidir la mentada solicitud, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de CINCO (05) días se sirva indicar el número de radicación del proceso del cual pretende sea decretada la cautela. En caso de no aportar la información requerida la medida ha de entenderse como no decretada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7c97806e19b2d9031eef3b58b4e70532a5ccc8166213acc5c060dcb9c34f0**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP  
**Demandado:** ADALIS IGUARAN DE ACOSTA  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00049-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el ocho (08) de febrero del mismo año, por medio del cual se ordenó mantener el proceso en secretaría hasta ser surtida en debida forma la notificación del extremo demandado, como se dispuso en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este estrado judicial dispuso:

#### RESUELVE

**PRIMERO: REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y **APORTAR** la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado.

**SEGUNDO: SOLICITAR** la CONVERSIÓN del depósito judicial que fue puesto a órdenes del Juzgado Trece (13) Civil del Municipal de Bogotá dentro del proceso bajo radicado 11001-40-03-013-2021-00380-00, para que sea puesto a órdenes de este juzgado dentro del presente proceso. Oficiese.

**TERCERO: REQUERIR** al ingeniero catastral NElfio Orlando Murillo Gaitán, y a la secretaría de planeación distrital para que cumplan con la orden dispuesta en la diligencia del 29 de junio de 2022. Oficiese y remítase reproducción del acta de audiencia respectiva.

Como sustento del requerimiento efectuado en el numeral primero, en lo pertinente a las notificaciones surtidas por el extremo demandante, se le precisó en la mencionada providencia:

Ahora bien, el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior se echa de menos, esto es, el cotejo respectivo expedido por la empresa postal autorizada o mensaje de datos que permita corroborar el envío correcto y completo de los anexos que integran la demanda, por lo que se le ordenara rehacer las notificaciones teniendo en cuenta todos los aspectos que en precedencia se señalan o en su defecto que se allegue la constancia echada de menos.

Así mismo, se observa que del formato de notificación enviado, se echa de menos la plena identificación del proceso, esto es, radicado, nombres de las partes, fecha del auto admisorio, veamos:



BSGN

Con posterioridad, mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso mantener el proceso en secretaría, hasta tanto no se cumpliera con la carga de notificación ordenada en auto de precedencia.

El apoderado demandante, en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2023) interpone recurso de reposición contra la providencia anteriormente citada, argumentado lo siguiente:

En el auto del 21 de septiembre de 2022 se dice que la notificación debería corregirse en lo siguiente:

1. Dice que deberá afirmarse bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias.

Si se observa el memorial presentado el 5 de julio de 2022, no hay duda de que esos requisitos que son los que se encuentran en el 2º inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se cumplieron, no hay duda de ello, porque allí se plasma lo siguiente:

Cuando hago referencia a que notificaré a la demandada al correo ([dalfi10@hotmail.com](mailto:dalfi10@hotmail.com)), se entiende que es bajo juramento y que corresponde a un canal utilizado por ella. Pero a falta de uno, menciono que, en la fase de negociación, le fue dirigido un mensaje también a otro correo que suministró.

Expongo como fueron obtenidos dichos correos porque digo que otro contratista que estuvo encargado de la fase de negociación los obtuvo de la demandada.

Allegue las evidencias de que a esos dos correos fueron remitidos mensajes a la señora Iguarán en la fase de la negociación.

**Conclusión: No hay manera de desconocer que los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si se cumplieron.**

2. Luego dice en la providencia de 21 de septiembre de 2022, que debe enviarse la providencia o auto admisorio, la demanda y los anexos.

Respetuosamente el despacho no está teniendo en cuenta o revisando el soporte, pues allí se encuentran esos documentos como adjuntos:

s de Servidumbres U.T.



Es más, en el soporte de la notificación que se hizo al correo [dalfi10@hotmail.com](mailto:dalfi10@hotmail.com), se certifica que incluso esos archivos fueron descargados más de una vez por la destinataria:

#### Descargas

Archivo: 1\_Auto\_admite\_demanda\_2022-00049-00\_-\_DTE\_GEB\_S.A\_ESP.pdf desde: 191.158.149.237 el día: 2022-06-25 08:10:11  
Archivo: 1\_Auto\_admite\_demanda\_2022-00049-00\_-\_DTE\_GEB\_S.A\_ESP.pdf desde: 191.158.149.237 el día: 2022-06-25 08:10:17  
Archivo: 1\_Auto\_admite\_demanda\_2022-00049-00\_-\_DTE\_GEB\_S.A\_ESP.pdf desde: 181.245.86.247 el día: 2022-06-25 10:44:14  
Archivo: 2\_Copia\_de\_la\_demanda\_imposicion\_de\_servidumbre\_-\_2022-00049-00\_-\_12\_folios.pdf desde: 191.158.149.237 el día: 2022-06-25 08:21:05  
Archivo: 3\_Anexos\_de\_la\_demanda\_-\_2022-00049-00\_-\_105\_folios.pdf desde: 191.158.149.237 el día: 2022-06-25 08:21:34  
Archivo: 3\_Anexos\_de\_la\_demanda\_-\_2022-00049-00\_-\_105\_folios.pdf desde: 181.245.86.247 el día: 2022-06-25 10:44:23  
Archivo: 3\_Anexos\_de\_la\_demanda\_-\_2022-00049-00\_-\_105\_folios.pdf desde: 181.245.86.247 el día: 2022-06-25 10:44:23

**Conclusión: Los archivos si están y es que lo certifica la propia plataforma, por lo que respetuosamente le solicito volver a revisar el soporte.**



Finalmente, expone:

3. Dice que se echa de menos el cotejo:

Se está solicitando el cumplimiento de un requisito que no se encuentra previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como es el "cotejo de los documentos". Incluso, **se desconoce cómo podría cumplirse un requisito como ese, tratándose de una notificación por medios electrónicos**, como aquel que se encuentra descrito en el mencionado artículo.

Contrario a ello, se insiste, la notificación se adelantó cumpliendo todos y cada uno de los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en donde **se dice que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos, con el envío de la providencia respectiva; acompañada de los anexos que deban entregarse en caso de traslado (sin más requisitos como los que está echando de menos el despacho).**

Fue por ello que como se evidencia en la certificación emitida por Servientrega (que vuelvo a acompañar), empresa que gestiona la plataforma *e-entrega*, fueron enviados como archivos adjuntos, el auto que admite la demanda, la demanda (12 folios) y los anexos (105 folios).

En ese orden de ideas, si se confronta lo que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el soporte o certificación sobre la notificación, necesariamente debe concluirse que se cumplieron con los requisitos allí previstos y que **en modo alguno aparece nada relacionado con el cotejo de copias, que si permanece en la notificación del artículo 291 del CGP, pero que no es posible cumplir en la práctica en una notificación que se adelante por medios electrónicos.**

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

***“ART.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)"

Se tiene así que dicho recurso puede incoarse cuando la decisión afecte a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad de



BSGN

presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto de marras.

Considera el Despacho que el problema jurídico y motivo del disenso se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que ordenó rehacer las notificaciones y dar por cumplida dicha carga procesal.

### **ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES**

El recurrente indica que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se informó que el canal de notificaciones de la demanda correspondía al correo electrónico [dalfi10@hotmail.com](mailto:dalfi10@hotmail.com), del cual aportó su manera de obtención mediante memorial del 12 de mayo de 2022, por el cual allegó la subsanación de la presente demanda, indicando tenerse certeza frente al cumplimiento de los requisitos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a tal punto, no existe disidencia alguna, como quiera que, mediante el auto del 21 de septiembre de 2022, se tuvo como debidamente acreditada la dirección de correo electrónica aportada por el demandante del extremo accionado.

Sin embargo, en aras de un mejor proveer, estima pertinente esta funcionaria traer acotación la normatividad del tema objeto de disenso, misma que reza:

***“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma **se podrán implementar** o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

***PARÁFRAGO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.***

***PARÁFRAGO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por***



BSGN

*notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en las paginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3º.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal con cargo a la franquicia postal.* (Subrayado propio)

Sumado a ello, dejar sentado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC16733-2022, bajo radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, providencia por la cual la Sala unifica su posición en lo pertinente a la notificación personal por medios digitales.

En la mentada providencia, hace claridad la Corte frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal (presencial y por medio del uso de las TIC), y hace énfasis en cuanto a la notificación personal por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que la regulación dada en la Ley 2213 de 2022, frente a dicho tema, *“obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites, hasta el punto de constituirse como un deber de las partes y apoderados, quienes deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales se surtirán todas las notificaciones”.*

Ahora bien, en cuanto a las exigencias legales para la notificación mediada por las TIC, indicó la Sala de Casación que:

*“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

- i) En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii) En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii) **Como si las dos anterior no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso,*



BSGN

conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.”

De lo anterior indicado, basta para dar sustento y viabilidad a la forma en cómo se indicó la obtención del correo electrónico del extremo pasivo en la presente litis.

Sumado a ello, también se indica por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, situaciones pertinentes para la demostración del cumplimiento de las exigencias legales dadas por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo es la libertad probatoria y los posibles medios de prueba para la acreditación de las exigencias mentadas en dicha norma, ello derivado de lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, además de resaltar frente a la libertad probatoria que:

*“(…) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct.2019, rad. N°2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N° 2019-02319”***

Y en lo que respecta al acuse de recibo, dado en la norma en cuestión, precisa:

*“el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas del servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”.*

(…)

En dicha providencia, hace una aclaración particular, en cuanto a pronunciamientos efectuados con anterioridad a esta providencia, así:

*“esta colegiatura en algunas ocasiones ha sostenido la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).*



BSGN

Como conclusión de dicha exposición clara, específica y determinada, frente a los requisitos implícitos consagrados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se sirve precisar que:

*“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el computo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”.*

Descendiendo al caso en particular, bastará indicarse que, en principio podría aducirse que le asiste razón al recurrente, frente al cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se extrae de la certificación adosada expedida por la empresa e-entrega, donde se informa la trazabilidad de la notificación, acuse de recibo, apertura, lectura de la notificación, los documentos adjuntos, y las descargas efectuadas, no obstante, no ha podido el despacho verificar cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada, por no poder acceder al contenido de los mismos, esto es, visualizarlos, ya sea porque se aporten como **mensajes de datos**, o se arrimen con cotejo expedido por la empresa de servicio postal.

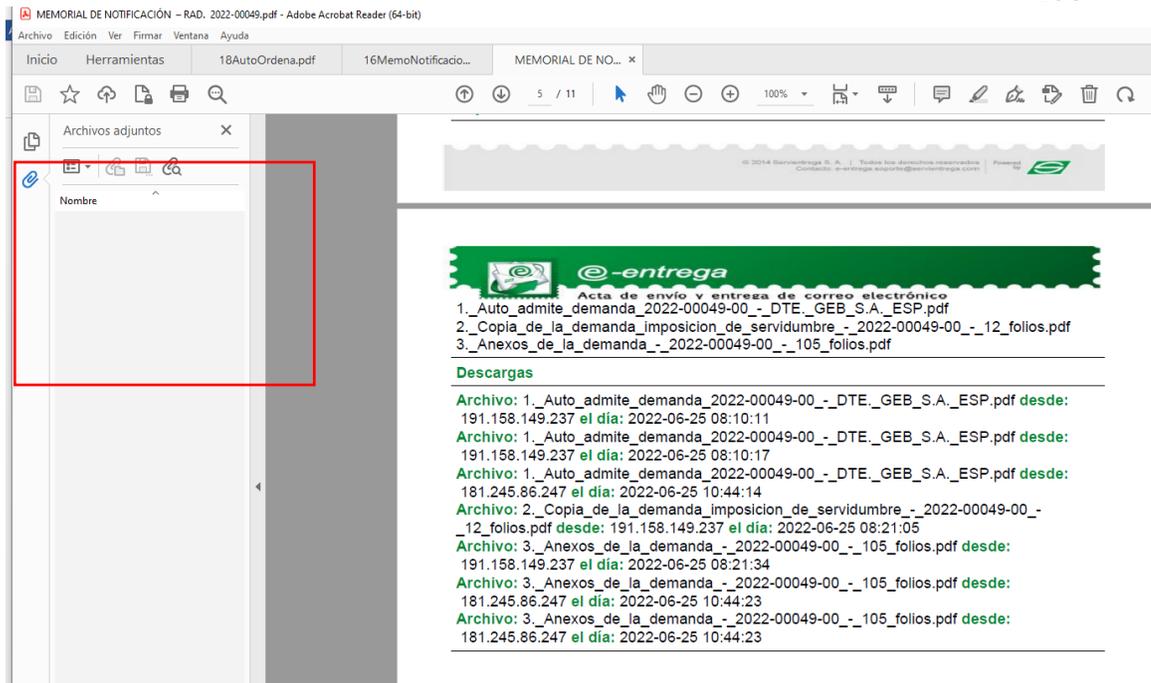
Para mayor claridad del recurrente, se le informa que el mensaje de datos hace referencia a que el juzgado mediante un click pueda acceder a la información allí referenciada, esto es, auto inadmisorio, de corrección, admisorio y demanda con sus anexos, pues debe el juzgado verificar el correcto envío de dicha documentación, lo cual no ha sido posible lograr como quiera que se ha allegado la notificación como imagen.

Así las cosas, se requerirá al interesado para que se sirva aportar mediante mensaje de datos, la certificación emitida por la empresa e-entrega, ello con el fin de cotejar, que los documentos adjuntos remitidos en la notificación electrónica, guarden integridad con el auto admisorio y el escrito de demanda de la presente causa.

Lo anterior se reitera, porque reexaminadas las comunicaciones adosadas al plenario, no es factible acceder a los anexos allí enunciados y de otra parte, tampoco fueron allegados como archivos adjuntos, veamos:



BSGN



Así las cosas, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023, por el cual se dispuso mantener el proceso en la secretaría del despacho hasta que se realizara la notificación ordenada en providencia del 21 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado del extremo demandante se sirva **REMITIR** a este estrado judicial la constancia de envío y entrega expedida por la empresa e-entrega, mediante mensaje de datos, a efectos de que el despacho pueda cotejar que los documentos adjuntos remitidos con la notificación electrónica guarden integridad con el auto admisorio y demanda obrante en la presente causa.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0024** de hoy **03 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71796fef119d6e4d1860b18daf6249511d1be418decffa5ec0fca5667a843e**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** ARTURO CABRALES PEDROZO  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00231-00

Visto que las falencias señaladas en el auto adiado 25 de octubre de 2022, no fueron subsanadas en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6350cbb5f1f7e2139d365cfb0abda0f4ba81aeb02e13408387baf47a864ab8**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** DESPACHO COMISORIO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ  
**Demandado:** INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00327-00

En atención a la situación suscitada el día 26 de abril de los corrientes, en la respectiva diligencia de secuestro fijada por auto calendado 14 de febrero de 2023, relativa a que no fue posible llevar a cabo en debida forma como quiera que al encontrarse el despacho en el lugar de ubicación del inmueble no pudo determinarse ni establecerse de manera concreta el inmueble determinado a secuestrar, por encontrarse inconclusa la obra de dicha edificación.

Es del caso de conformidad con lo normado en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 39 y 40 ibidem, decretar como prueba de oficio, DICTAMEN PERICIAL por parte de auxiliar de la justicia, de profesión ARQUITECTO, para la debida ubicación, alinderamiento y delimitación del predio objeto de secuestro, así como el respectivo acompañamiento a la diligencia de secuestro a efectuar.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE de OFICIO, DICTAMEN PERICIAL** por parte de perito experto, de profesión arquitecto, a efectos de rendir experticia en cuanto a ubicación, alinderamiento y delimitación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-66133, Apartamento 501, ubicado en la Calle 12B No. 20-42 de la ciudad de Riohacha.

**FÍJESE** como término, para rendir y allegar la referenciada experticia, el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la designación al respectivo perito.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la designación como **PERITO** al señor **LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES**, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Indíquese que deberá allegar su aceptación a la designación aquí realizada vía correo electrónico, a efectos de ser remitido los documentos necesarios para el encargo conferido.

**TERCERO: FÍJESE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** al perito designado, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, suma que deberá ser cancelada a costa de la parte demandante **CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ**.

**CUARTO: FÍJESE** como fecha y hora para dar continuidad a la diligencia de secuestro el día **MARTES (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS**



BSGN

**09:00 A.M.**, misma a la que deberá comparecer el perito designado y las partes del proceso.

**QUINTO: REQUÍERASE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **210-66133**, Apartamento **501**, ubicado en la Calle 12B No. 20-42 de la ciudad de Riohacha, con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0024** de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad127c43453245bce8f3c26910c4f05dddf4c26bbcf2557ef3fadb33039ee**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA  
**Demandante:** JOSE RAMON DUARTE FRAGOZO – KARIELEN XILENA DUARTE FRAGOZO – JOSE FRANCISCO DUARTE FRAGOZO – JANIKA DUARTE GUERRA – JOSE JUAN DUARTE SIERRA  
**Demandado:** FELIX JOSE DUARTE URDANETA – ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00351-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el veintisiete (27) de abril del mismo año, por medio del cual se admitió el presente proceso de simulación absoluta.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) este estrado judicial dispuso:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda verbal de SIMULACIÓN promovida por el señor **JOSE RAMÓN DUARTE FRAGOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.145 a través de apoderada judicial, contra el señor **FELIX JOSE DUARTE URDANETA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Con posterioridad, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, allegó la subsanación requerida, y en acápite denominado “**SOLICITUDES**” plasmó:

#### SOLICITUDES:

Vincular y ordenar la citación a la presente demanda en calidad de litisconsorte necesario por activa, a las señoras **ANIELKA DUARTE MAGDANIEL CC 40.941.526, LAURA VICTORIA DUARTE MAGDANIEL CC 1.118.835.218, en calidad de herederas del señor ELUBIS JOSÉ DUARTE MAGDANIEL (Q.E.P.D),**

Posterior a ello, el despacho profiere auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023, notificado mediante estados del 27 de abril del mismo año, del cual la recurrente solicita:



BSGN

**MARGARITA ROSA DELUQUE FRONTADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.849.816 expedida en Riohacha la Guajira, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 295.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de JOSÉ RAMÓN DUARTE FRAGOZO identificado con CC 1.118.853.145, KARIELEN XILENA DUARTE FRAGOZO identificada con CC 1.006.570.164, JOSÉ FRANCISCO DUARTE FRAGOZO identificado con CC 1.006.570.163, JANIKA DUARTE GUERRA identificada con CC 40.939.527, JOSÉ JUAN DUARTE SIERRA identificada con CC 1.006.574.071, con domicilio y residencia en esta ciudad, a través del presente documento, **presento recurso de reposición contra el auto proferido por esta agencia judicial 26 de abril de 2023, a fin de dejar sin efecto los numerales tercero, séptimo, ordinal 3 del numeral noveno, por las siguientes consideraciones:**

El demandado ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL (hijo) identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.810.457, **no ha fallecido.**

**El fallecido es el señor ELUBIS JOSE DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.808.680, fue el padre del demandado en el proceso de la referencia (se aportó con la demanda registro civil de defunción).**

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

***“ART.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

Se tiene así que dicho recurso puede incoarse cuando la decisión afecte a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad de presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto de marras.

#### Caso en concreto

Solicita la recurrente dejar sin efectos los numerales tres, siete y nueve, este último en su numeral tercero, como quiera que el demandado ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.810.457 no ha



BSGN

fallecido, quien falleció fue su progenitor ELUBIS JOSE DUARTE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.808.680.

De lo anterior, debe indicársele a la apoderada del extremo demandante que el despacho tomó como fallecido al extremo demandado ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL, por indicación expresa realizada en el escrito de subsanación presentado, siendo este error inducido por la misma apoderada, y no por error involuntario de este juzgado, pues ello, como se extrajo de la solicitud esbozada en el libelo de demanda; por tal razón se insta a la apoderada judicial para que en lo sucesivo, realice una revisión exhaustiva de las manifestaciones realizadas al despacho en aras de no hacer incurrir en error a esta autoridad judicial y así evitar desgastes procesales.

Dejando claro ello, accederá el despacho a reponer el auto de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el presente proceso de SIMULACION ABSOLUTA, dejando sin efectos los numerales tercero, séptimo, y noveno, en su numeral 3.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión tomada mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, por medio de la se admitió la presente demanda, y de la cual se tuvo al demandado **ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL** como fallecido.

**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS** los numerales **TERCERO** y **SÉPTIMO** del auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: DÉJESE SIN EFECTOS** el ordinal 3, del numeral **NOVENO** por medio del cual se requirió al extremo demandante para allegar el registro civil de defunción del señor ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL.

En los demás numerales, **MÁNTENGASE INCÓLUME** el auto admisorio.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, a efectos de cumplir con las demás cargas impuestas en la providencia recurrida.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b5109fa94925ca11fa22cb7a71ca492c8c6f1a26f6bdd689b4a93b19a91c7**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**Demandado:** MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00375-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva para efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** identificado con NIT No. **899.999.284-4** contra la señora **MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.931.635**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. No resulta claro para el despacho las pretensiones en lo relacionado al literal C y E del numeral primero, puesto que no se logra comprender con que tasa está siendo calculado el interés corriente que se pretende, ni se estipulan las fechas desde y hasta cuando se realiza el cálculo.
2. Se presentó dentro de los anexos tabla de amortización en UVR, se solicita se aporte tabla de amortización en PESOS COLOMBIANOS a fin de realizar la comparación que el despacho estime pertinente.
3. No se advierte escritura pública o similar en virtud de la cual figure MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, como representante legal de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que deberá aportarse.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** identificado con NIT No. **899.999.284-4** contra la



BSGN

señora **MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.072** y portadora de la T.P. No. **198.584** del CSJ., como apoderada judicial del extremo ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**., en los términos y efectos del poder conferido

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34760427439152f5e63fe192072471dba191b27d3eb9e4ae2ac0fcb953ead18**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** VERBAL – IMPOSICION SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Demandante:** ELECNORTE S.A.S ESP  
**Demandado:** ALMIS ANTONIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00379-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad del proceso VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, del cual, al reunir los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, lo normado en el artículo 376 del estatuto procesal vigente, en concordancia con la Ley 56 de 1981, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** legal de conducción eléctrica presentada por **ELECNORTE S.A.S ESP** identificada con NIT. No. **901.009.473-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALMIS ANTONIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.951.888**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** al presente proceso el trámite establecido en el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 y SS del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó canal de notificaciones electrónicas en el libelo de la demanda.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que, de conocerse canal digital del demandado, a efectos de ser tenido en cuenta deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar prueba de la obtención de dicho canal, y, de ser el caso, la respectiva certificación que indica el citado artículo, donde pueda corroborarse por el despacho, la integridad y autenticidad de los documentos remitidos en la notificación electrónica, so pena de tenerse por no válida.

**QUINTO: FÍJESE** como hora y fecha para llevar a cabo la práctica de diligencia de Inspección Judicial, el día 07 de junio de 2023, hora 9:00 a.m.

**SEXTO: OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Municipal de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial que se llevara a cabo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52732, denominado “**CARMENCHO DOS**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, con



*BSGN*

el objeto de que se determine la identidad del predio vinculado en la litis, la dirección exacta de medidas y linderos así como de la servidumbre que se impone. La mentada Inspección se practicará el día el día 07 de junio de 2023, hora 9:00 a.m.

**SÉPTIMO: AUTORÍCESE** el ingreso de la parte demandante ELECNORTE S.A.S ESP al predio objeto de la litis y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

**OCTAVO: EXPÍDASE** copia auténtica del auto admisorio de la demanda, acompañado de oficio dirigido a la Inspección de Policía de Riohacha – La Guajira, conforme con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** el presente auto admisorio al Procurador Judicial 11 para Asuntos Agrarios, para lo de su competencia. Por secretaría remítase mensaje de datos con el traslado de la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52732, librándose la correspondiente comunicación por secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0024 de hoy **03 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac2484a7d3c86d01e0a3a86c7c149b56ab4fec2bada7a7cdf6b42945d2f67**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**Demandado:** MAIRA ALEJANDRA GUZMAN MENDOZA  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00381-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con NIT No. **899.999.284-4** a través de apoderada judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GUZMAN MENDOZA** los factores que determinan la competencia, como lo es la cuantía, mismo que se encuentra establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMG) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (Subrayado propio)

Así mismo, en cuanto a la determinación de la cuantía, continua el artículo 26, numeral 1, *ibidem*:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)” (Énfasis propio)

Para el caso en concreto, se indicó como valor de las pretensiones las siguientes sumas:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO CON NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS UVR (86305,9261 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** representan la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.779.944,36) M/CTE.**



BSGN

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	208,2837	\$ 67.041,86
2	05 DE AGOSTO DE 2022	207,7389	\$ 66.866,50
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	207,1954	\$ 66.691,56
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	206,6530	\$ 66.516,97
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	206,1119	\$ 66.342,80
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	205,5719	\$ 66.168,99
	<b>TOTAL</b>	<b>1.241,5548</b>	<b>\$ 399.628,68</b>

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	356,6793	\$ 114.807,08
2	05 DE AGOSTO DE 2022	355,8307	\$ 114.533,93
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	354,9843	\$ 114.261,49
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	354,1402	\$ 113.989,80
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	353,2983	\$ 113.718,81
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	352,4586	\$ 113.448,53
	<b>TOTAL</b>	<b>2127,3914</b>	<b>\$ 684.759,64</b>

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JULIO DE 2022	27.703,57
2	05 DE AGOSTO DE 2022	27.849,15
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	31.098,27
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	31.294,12
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	32.024,92
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	31.072,39
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 181.042,42</b>

De la sumatoria de dichas pretensiones, la misma asciende al valor de **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$29.045.375), por lo cual estima este estrado judicial que el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA** dado que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, es del caso dársele aplicación al parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, que indica:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*



BSGN

Es así que, se subroga la competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con NIT No. **899.999.284-4** a través de apoderada judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GUZMAN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.339.824.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**, de acuerdo las razones deprecadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de la oficina judicial.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0024** de hoy **03 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0db2dc8d4ee9afe27508c1354fdda0ba2c114346ad8f29c2f4b0ce77a46ec**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Demandante:** VICENTA HERRERA MENDOZA – ABEL MOISES RAMOS HERRERA  
**Demandado:** SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00383-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por el **VICENTA HERRERA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.823.910** y **ABEL MOISES RAMOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.048.270.389** contra el señor **SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.061.746** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio pretendido en usucapión, del predio identificado con FMI No. **210-26848**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

#### 1. Avalúo catastral

Indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

Por lo tanto, deberá aportar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2022, que es la calendada de la presentación de la demanda, como quiera que es presupuesto importante para la determinación de la cuantía del proceso, por ende, a quien corresponde la competencia de conocer del asunto.

#### 2. Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las*



BSGN

*personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapición, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

### **3. Canal digital de notificación de las partes y testigos**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, se hace necesario que se indique de manera expresa si conoce el canal digital de la parte demandada, así mismo, el canal digital de sus poderdantes, si lo tuvieron.

### **4. Solicitud probatoria de testigos**

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *“expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba*, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.

### **5. Hechos debidamente determinados**

Se indicó en la demanda que los demandantes han realizado actos de señor y dueños, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día- mes y año) y finalización- si la hay), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.



*BSGN*

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el **VICENTA HERRERA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.823.910** y **ABEL MOISES RAMOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.048.270.389** contra el señor **SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.061.746** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al abogado **RODRIGO ÁLVAREZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.195.782** y T.P. No. **322.091** del CSJ, como apoderado judicial de los demandantes **VICENTA HERRERA MENDOZA** y **ABEL MOISES RAMOS HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



BSGN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75c037514216c5d8086a8842b891d4442231de02c6297689135e2cae673d12**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**Demandado:** INDIRA MARCELA PACHECO SALAS  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00385-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con NIT No. **899.999.284-4** a través de apoderada judicial, contra la señora **INDIRA MARCELA PACHECO SALAS** los factores que determinan la competencia, como lo es la cuantía, mismo que se encuentra establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMG) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (Subrayado propio)*

Así mismo, en cuanto a la determinación de la cuantía, continua el artículo 26, numeral 1, *ibidem*:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)” (Énfasis propio)*

Para el caso en concreto, se indicó como valor de las pretensiones las siguientes sumas:

1. Por OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$884,209.99) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.



BSGN

1. Por CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$-884,209.99), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

De la sumatoria de dichas pretensiones, la misma asciende al valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$4.133.833,46), valor que fue plasmado en el acápite **“COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”** en el escrito de demanda, como se observa:

#### COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente para conocer de la presente acción por su naturaleza, por la ubicación de la garantía hipotecaria y por la cuantía de la acción, la que estimo en CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4,133,833.46), constituyendo **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAL REAL DE MENOR CUANTIA**. El procedimiento es el regulado en el artículo 468 del C. G. del P.

Por lo cual estima este estrado judicial que el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA** dado que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, es del caso dársele aplicación al párrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, que indica:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*

Es así que, se subroga la competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con NIT No. **899.999.284-4** a través de apoderada judicial, contra la señora **INDIRA MARCELA PACHECO SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.301.247.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**, de acuerdo las razones deprecadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de la oficina judicial.



BSGN

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28631518c06c648c382cc3cb76fb4585f516f1bfb2f8d174b5ffcd61e3b10db0**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** RONALD REBOLLEDO CAICEDO  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2022-00387-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, contra el señor **RONALD REBOLLEDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.033.443**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

#### 1. Endoso

Se indica que SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS actúa como ENDOSATARIO EN PROCURACION, otorgado por parte de AECSA, de quien BANCOLOMBIA S.A. otorgó poder general para ello; pese a ello, el mencionado endoso no obra en el documento base de ejecución (PAGARÉ).

Por tal motivo se hace necesario sea aportado, como quiera que su ausencia deviene en la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que SOLUCION ESTATEGICA LEGAL SAS carecería de legitimación para ello.

#### 2. Canal digital de notificaciones

Se indica canal digital de notificación del extremo ejecutado, informándose como correo electrónico: [ronalre528@gmail.com](mailto:ronalre528@gmail.com), indicándose que el mismo fue obtenido conforme a la certificación expedida por Bancolombia, misma en la que se indica que dicha información reposa en su base de datos, al ser suministrada por el ejecutado.

Pese a tal indicación, se advierte que, del documento base de ejecución no se evidencia que el ejecutado haya reportado tal dirección, ni obra firma o suscripción de documento alguno donde pueda otearse siquiera de forma sumaria que tal dirección electrónica efectivamente corresponde al canal de notificaciones del demandado.

Por ello, se requiere a efectos de que aporte prueba siquiera sumaria donde se evidencia el suministro de dicha información por parte del ejecutado, para ser tenida como válida tal dirección y proceder conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



BSGN

### 3. Hechos

Se observa diferencia en lo consignado en el hecho primero, como quiera que se indica que la fecha de suscripción del pagaré data del 21 de octubre de 2021, cuando del título valor se desprende que la fecha fue el 22 de octubre de 2021.

A efectos de dar precisión, se solicita subsanar tal situación.

### 4. Pretensiones

De la pretensión primera, se observa valor diferente al consignado en letras y números por concepto de capital del pagaré.

A efectos de dar precisión, se solicita subsanar tal situación.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, contra el señor **RONALD REBOLLEDO CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como endosatario para el cobro judicial a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.102.857.967** y portadora de la T.P. No. **296.921** del CSJ., de **BANCOLOMBIA S.A.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0024 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8bbe3cf444a36b7e886b241bfd449da046fa0b17aef116f9b768ca8b6b961e**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA  
**Demandante:** ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ  
**Demandado:** LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2023-00001-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho la admisibilidad de la demanda de menor cuantía de SIMULACION ABSOLUTA, formulada a través de apoderado judicial por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, contra LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, misma que el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que trata los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará a los demandantes que presten caución por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.074.600), de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal vigente.

De lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA** de menor cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **56.082.547**, en contra de **LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.724.393**.

Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** la presente litis, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a las señoras **SANDY PAOLA RADA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.081.802.851**, **KELLY JOHANY QUINTERO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.814.913** y **JANKLIS JANER LINDO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.049.943**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada **LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA**, y a los litisconsortes necesarios, **SANDY PAOLA RADA AGUDELO**, **KELLY JOHANY QUINTERO ALVARADO** y **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, de conformidad con lo normado en el artículo 290 y SS del Código General del Proceso, en virtud de la carencia de canal digital de notificaciones.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que, de conocerse canal digital del demandado, a efectos de ser tenido en cuenta deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar prueba de la obtención de dicho canal, y, de



BSGN

ser el caso, la respectiva certificación que indica el citado artículo, donde pueda corroborarse por el despacho, la integridad y autenticidad de los documentos remitidos en la notificación electrónica, so pena de tenerse por no válida.

**CUARTO: ORDÉNESE** al demandante prestar caución por la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.074.600)**, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional en derecho **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.080.186 y T.P. No. 108.374 del CSJ, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte interesada para que se sirva aportar certificado actualizado con antigüedad no mayor a 1 mes, del certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble 210-20316.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0023 de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ebe4f6cf87b449602afe5ea4ee67d796d9686f541ec3e50b03bc3726bd25f**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Demandante:** DORA MILENA BOHORQUEZ SEPULVEDA  
**Demandado:** PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR  
**Radicación:** 44-001-40-03-002-2023-00003-00

### ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por **DORA MILENA BOHORQUEZ SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.328.390** contra las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** identificado con FMI No. **210-31848**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

#### 1. Avalúo catastral

Indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

Por lo tanto, deberá aportar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2022, que es la calendada de la presentación de la demanda, como quiera que es presupuesto importante para la determinación de la cuantía del proceso, por ende, a quien corresponde la competencia de conocer del asunto.

#### 2. Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**



Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

### **3. Determinación de la cuantía**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal, deberá indicarse de manera EXPRESA, el valor al que asciende la cuantía.

### **4. Indicación de la parte demandada**

En virtud del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica como requisito se indique el nombre y domicilio de las partes, se requiere que indique el nombre de la parte demanda, ya que se hecha de menos de libelo allegado.

### **5. Hechos debidamente determinados**

Se indicó en la demanda que la demandante ha realizado actos de señora y dueña, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día- mes y año) y finalización- si la hay), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes y año) en que empezó a ejercer posesión.

### **6. Solicitud probatoria de testigos**

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *“expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los*



BSGN

hechos objetos de la prueba, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajirá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **DORA MILENA BOHORQUEZ SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.328.390** contra las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la abogada **MARIA ANGELICA ALCALA LARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.940.361 y T.P. No. 191.556 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante **DORA MILENA BOHORQUEZ SEPULVEDA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0024** de hoy **03 de**  
**mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b778f79c3070abe3909b6ae67cbb9197ce3a08f1e98f06e41b49630d1a87d**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**